

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 27 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Palmira, Veintisiete (27) de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Alyecid García Castrillón a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Nidia del Socorro López de Banderas, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe establecer qué acciones ha desplegado la parte actora a fin de lograr la ubicación de los señores Liliana, Edison y Hugo Bandera López, dentro del círculo familiar y social de aquellos o en plataformas digitales. Lo anterior como mejor práctica, por cuanto se debe integrar en debida formar contradictorio a fin de evitar futuras nulidades. Mas aun cuando se ha indicado en la demanda el paradero cierto del señor Hernando Bandera López, que en su condición de hermano debe o puede tener conocimiento del paradero de sus hermanos Liliana, Edison y Hugo Bandera Lopez.

2. No se aporta a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Liliana, Edison, Hernando y Hugo Bandera López, como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados - Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso.- Salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Amparo Calzada Gómez, abogada en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.160.824 y tarjeta profesional No.127.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 28 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46bac35a3654e35adaf9a406c019fbea95accd779870e1b1878a194e10f124f

Documento generado en 27/05/2021 12:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>